

CONTESTACIÓN DEMANDA, PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, RADICADO 2020-00313

Christian Camilo Cadena Trujillo <cris_ca14@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 15:49

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Adjunto como mensaje de datos me permito remitir contestación de demanda para proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y sociedad patrimonial, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, con radicado 2020-00313.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.



Cadena & Cardona
Abogados

Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
Juez Segunda de Familia del Circuito
Armenia – Quindío

Asunto: Contestación Demanda
Referencia: Proceso Verbal Declaración Unión Marital de Hecho Entre Compañeros Permanentes
Radicado: 63-001-31-10-002-2020-00313-00
Demandante: María Claudia Gutiérrez Gómez
Demandados: Claudia Lorena y Juan Carlos Rodríguez Arias

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, vecino de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de la causante MARTHA SULLY ARIAS RODAS, por medio del presente escrito, hallándome dentro del término legal oportuno, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, para lo cual indico lo siguiente:

A LOS HECHOS:

DEL PRIMERO AL TERCERO: No me consta, me remito a lo que se logre demostrar dentro del trámite del proceso.

AL CUARTO: Parcialmente cierto, me explico, en cuanto a la fecha y lugar de deceso de la señora ARIAS RODAS así se desprende del registro civil de defunción que se allegó con el líbelo inicial, empero no me consta lo atinente a sus padecimientos y causa de muerte.

AL QUINTO: No me consta, me remito a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

AL SEXTO: Es cierto.

DEL SÉPTIMO AL DÉCIMO: No me consta, me remito a lo que se logre demostrar dentro del proceso.



Cadena & Cardona
Abogados

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el legajo.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto de conformidad con los registros civiles de nacimiento que se anexaron como prueba.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto de conformidad con el registro civil de defunción aportado.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL DÉCIMO SEXTO: No me consta, me remito a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Parcialmente cierto, me explico, es cierto que se allegó al plenario declaración extraproceso No. 2214 de fecha 3 de agosto de 2016, no obstante, no me consta que la convivencia que se predica halla perdurado como lo dice la parte demandante.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta, me remito a lo que se logre demostrar dentro del asunto.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO Y AL VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, me remito a lo que se logre demostrar dentro del asunto.

De conformidad con lo anterior, manifiesto lo siguiente

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

No me opongo, ni me allano a las pretensiones de la demanda, ya que, una vez realizada la investigación correspondiente, no logré contactarme con el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS y/o demás herederos indeterminados; no obstante, en aras a ejercer la representación de los herederos indeterminados de la causante MARTHA SULLY ARIAS RODAS, en mi calidad de Curador Ad – Litem, propongo las siguientes excepciones:



Cadena & Cardona
Abogados

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. PRESCRIPCIÓN:

Por disposición legal, el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 indica que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”

Ahora bien, una vez revisados los medios de prueba allegados por la parte demandante dentro de su escrito, se tiene que la señora MARTHA SULLY ARIAS RODAS, falleció el día 13 de diciembre de 2018, fecha en la cual se inicia el término de prescripción referenciado en los párrafos anteriores.

De otra parte, tenemos entonces que el acta de reparto de la demanda contiene inmersa la fecha del 15 de diciembre de 2020, es decir, más de dos (2) años después de la fecha del deceso de la señora RODAS ARIAS.

Conclusión de lo anterior, la parte demandante no acudió a instancias legales dentro del término legal oportuno, el cual era hasta el día 13 de diciembre de 2020, operando el fenómeno de la prescripción, el cual a luces del artículo 2512 del Código Civil, ***“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.***

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”(Negrilla y subraya fuera de texto)

Tenemos entonces que esta forma de extinguir derechos y obligaciones es una sanción o castigo que se le aplica al adjudicatario de derechos que habiendo tenido un término prudencial para ejercer sus derechos no lo hace; y de conformidad con lo expuesto con antelación y el conteo de términos, para el presente asunto, opera la prescripción de los derechos para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.



Cadena & Cardona
Abogados

De otra arista, y de conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *la acción para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, en cuanto hace al estado civil es "imprescriptible" (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970) y desde la verificación fáctica de sus requisitos legales, o sea, la unión y la comunidad de vida, permanente y singular con las características legales, el derecho, surge y puede ejercerse la acción para su reconocimiento judicial.*

Por el contrario, el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, "[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros", sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1º de junio de 2005, pues **"que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración.** Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege" (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921).



Cadena & Cardona
Abogados

Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.

*Contrario sensu, **"el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió"** (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con "la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros", situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990).*

*Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y **la prescriptibilidad de la acción judicial para la "disolución y liquidación" de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros** -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, **o muerte**, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo. (Negrilla fuera de texto)*

Corolario de lo anterior, y a la luz de las disposición legales y jurisprudenciales traídas a colación, solicito a la señora Juez de manera respetuosa, se declare la prosperidad de esta excepción.

CONSTANCIA ESPECIAL:

No obstante que se hicieron las publicaciones o emplazamientos de ley y que el suscrito se posesionó legalmente, no he logrado entrevistarme con el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS, motivo por el cual no cuento con ningún elemento o medio probatorio para allegar al plenario.



Cadena & Cardona
Abogados

MEDIOS DE PRUEBA:

Interrogatorio de parte:

Se cite al demandante señora: MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.865.193 para que bajo la gravedad del juramento conteste interrogatorio de parte que personalmente le formularé el día y la hora que el despacho señale para el efecto, reservándome el derecho de presentarlo por escrito en sobre cerrado antes de la audiencia en los términos de ley.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Calle 21 No. 14 – 17, Hotel Bolívar Plaza Oficina 604 de Armenia, Quindío.

Correo electrónico: cris_ca14@hotmail.com

Celular: 311 305 65 47

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.